

Luz Aleida Martínez Leal
Abogada

Celular: 300 5587075
E-mail: luzale_marti@hotmail.com

Señores

JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD CUCUTA

E. S. D.

REF. CONTESTACION DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO
Radicado: 540013153006-2022-00216-00
Demandante SINSA EMERGENCIA S.A
Demandado: CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA

LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.250.075 expedida en Pamplona, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 96.070 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial dentro del proceso en referencia conforme a los términos del mandato conferido por el señor CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.029 expedida en Cúcuta, estando dentro termino respectivo del traslado señalado por la Ley, me permito contestar la DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO del vehículo automotor de placas FRP-913 incoada por el señor JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ en calidad representante legal de SINSA EMERGENCIAS SAS, a la vez presentar las respectivas EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que conlleven al rechazo de las descabelladas e inexactas peticiones instauradas por el vocero del activo en este asunto; a las pretensiones o declaraciones y condenas a que se hace alusión en la demanda del referido proceso digo:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo rotundamente a la pretensión aquí acusada, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en la presente contestación, ya que uno de los requisitos para decretar la resolución deprecada, es que, quien la solicita haya cumplido o por lo menos se haya allanado a cumplir con sus obligaciones contractuales y dentro de las obligaciones del COMPRADOR-DEMANDANTE, nunca canceló las cuotas conforme lo estipulado en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHICULO DE PLACAS: FRP-913, de dicho documento se infiere que el DEMANDANTE es el INCUMPLIDO, por ello no puede prosperar la acción.

Luz Aleida Martínez Leal
Abogada

Celular: 300 5587075
E-mail: luzale_marti@hotmail.com

Así las cosas, es claro que, en este asunto, no se encuentran acreditados la totalidad de presupuestos necesarios para la prosperidad de la pretensión resolutive por incumplimiento, como se observa, el demandante incumplió con el pago pactado y por tanto resulta forzoso denegar la pretensión.

En este contrato de compra-venta, el precio resulta ser una obligación no solo principal sino verdaderamente importante, por tratarse el precio de un elemento esencial y por tener un contenido económico de gran interés para las partes, el no pago de este, según el precio estipulado, no solo afecta la economía del contrato, sino que además genera la pérdida del interés de la otra parte a la que se la ha incumplido la obligación de pagar. A simple análisis se colige que se configuró incumplimiento del contrato por la parte actora, itero, razón suficiente para no oír y rechazar sus pretensiones.

El referido contrato, protege al acreedor afectado para el caso que nos ocupa el vendedor-demando, pues en el presente caso el deudor/demandante de modo anticipado expresó la imposibilidad del cumplimiento al no cancelar las cuotas, lo que se constituyó en razón más que suficiente para otorgar derecho al acreedor-demandado para perder la confianza en el cumplimiento convenido.

A LA SEGUNDA: Me opongo totalmente a esta pretensión, pues al no prosperar la primera pretensión, por las razones allí expuestas, es inoportuno hablar de indemnización de perjuicios por lucro cesante. Mi poderdante compró en diciembre de 2018 la camioneta ambulancia de PLACAS: FRP-913, marca: NISSAN modelo: 2019 objeto de esta resolución de contrato, la cual dejó a disposición del señor JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ como representante legal de SINSA EMEREGENCIA SAS para que prestará los servicios de zona protegida con la ambulancia de PLACAS: FRP-913 a las siguientes instituciones: OBRASCON HUARTE LAIN S.A. "OHL", CONFAORIENTE y a las demás instituciones que la requirieran

A LA TERCERA: Me opongo totalmente a esta pretensión, pues al no prosperar la primera y segunda demanda, es improcedente hablar de la CLAUSULA PENAL y menos cobrar esta cláusula con intereses moratorios, ya que no hubo incumplimiento de la obligación por parte de mi poderdante, al firmar un contrato o hacer un negocio las partes suelen acordar una cláusula penal como garantía de cumplimiento del contrato y en ocasiones como modo de asegurar la indemnización anticipada de los perjuicios causados por un eventual incumplimiento.

Al remitirnos al contrato referido, exactamente al numeral séptimo que corresponde a la cláusula penal, allí no se habla de ninguna clase de intereses, por ende, carece de presupuestos para la viabilidad de esta clase de reclamación, esta exigencia disiente y protuberante es una argucia para confundir al juzgado, pues, la pretensión de la

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

Celular: 300 5587075
E-mail: luzale_marti@hotmail.com

cláusula penal es inane debido a que prevalece el incumplimiento del actor-comprador, esta no permite que se produzca obligación alguna.

Hoy en día se ha venido olvidando los principios fundamentales de la hermética jurídica del derecho sustancial y procesal, para el caso en juicio se ha recurrido a ellos en mal uso, como es el caso en esta demanda, con lo cual se ha hecho un mal entendido uso de la acción Resolutoria de Contrato consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil por el doctor FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ, ya que hábilmente reclama que se ejecute la CLAUSULA PAENAL, luego la acción resolutoria consagrada en el Código General del Proceso, nunca puede ser fuente de enriquecimiento injusto, ya que nadie puede enriquecerse a expensas de los demás aduciendo alegaciones rebuscadas y hechos inciertos, preparados calculadamente.

A LA CUARTA: Me opongo totalmente a esta pretensión, pues no puede pedir LA RESOLUCION Y ENTREGA DEL VEHICULO ya que no está facultado conforme poder y demanda allegada.

A LA QUINTA: No es una pretensión, ya que esta medida cautelar no es utilizada en esta clase de proceso

A LA SEXTA: Se ordene a su Despacho condenar en costas procesales al demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Este hecho se constata con el contrato de compra venta aportado por el demandante, es cierto y es así, que el mismo demandante corrobora la entrega y posesión del vehículo por parte del vendedor señor CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA al señor JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ como representante legal y propietario de SINSA EMRGENCIAS SAS para su explotación laboral desde el día 18 de diciembre de 2018. (Se adjunta documento como prueba)

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, ya que sí se precisó la venta en el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLOSES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$132.500.000) pagaderos con una cuota inicial de (\$ 15.180.000) y cuarenta y siete (47) cuotas de por el valor de: DOS MILLONNES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$2.530.000) estipulados en el contrato, pero, el señor JESUS ALEXIS SANCHEZ representante legal de SINSA EMERGRNCIA SAS, nunca pago la cuota inicial, ni el valor de las demás cuotas.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. No me consta tal y como fue relatado el hecho por el actor.

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

Celular: 300 5587075
E-mail: luzale_marti@hotmail.com

Se desprende del aludido contrato que, el señor JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ en su calidad de representante legal y propietario de la empresa SINSA EMERGENCIAS S.A.S., estaba obligado a realizar los pagos en la forma como fueron establecidos en el clausulado, pero, se abstuvo de realizarlos sin razones, solo se limitó a adosar una relación de supuestas cancelaciones huérfanas de pruebas soportadas con los respectivos desembolsos,

El pago no se presume se prueba, para el caso sería con el aporte de los comprobantes de egreso de SINSA EMERGENCIA S.A.S, firmados por el aquí demandado en señal de aceptación del pago y contabilizados en debida forma. No solo debe demostrar que realizo los pagos, sino que, además, debe demostrar que se ajustó a los términos pactados en el contrato.

Mi representado manifiesta que nunca recibió la suma aquí relatada por el actor ni fraccionada ni en un solo pago.

Ahora bien, mi cliente el señor CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA siempre ha cumplido con lo pactado con el señor JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ y/o SINSA EMERGENCIAS S.A.S, en diciembre 2018 compro el automotor de PLACA: FRP-913 MARCA: NISSAN, modelo: 2019 de agencia, lo adecuo para ambulancia, el 18 de diciembre de 2018 se lo entregó al demandante señor SANCHEZ GONZALEZ como consta en el documento dirigido a la empresa DISTRIBUIDORA NISSAN (se anexa documento); desde ese momento el peticionario tuvo el automotor en su poder y dispuso del mismo a su conveniencia para prestación de servicios propios de la empresa como: contratos, servicios, traslados que le solicitaban a SINSA EMERGENCIA S.A.S.

En noviembre 6 de 2019, CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA, le confirió poder especial de administración y disposición del vehículo con placas: FRP-913 a la empresa SINSA EMERGENCIAS S.A.S con Nit. 900-535.451-. Nótese que el 12 de noviembre de 2019 se celebró contrato de compraventa del referido automotor, fue así como el demandante incumplido entre otros servicios, pudo celebrar contratos de prestación de servicios con el rodante objeto de este juicio para las empresas entre otras: COMFAORIENTE y OBRASCON HUARTE LAIN S.A. "OHL" con esta última empresa según PROFORMA DE FACTURA de fecha 21-07-2020 a 20-08-2020, la empresa SINSA EMERGENCIAS S.A.S. tenía firmado el contrato No. PS-014 para prestación de servicios de ambulancia con la camioneta FRP-913 en la obra del Acueducto Metropolitano de Cúcuta que para la época contraía OHL, documento en el cual se puede leer:

Importe Facturado	\$ 157.482.000
A deducir facturado anterior.....	\$ 140.082.000
Importe de la presente facturación	\$ 14.400.000

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

Celular: 300 5587075
E-mail: luzale_marti@hotmail.com

19% IVA	\$ 3.306.000
Total.....	\$ 20.000.000
Retención.....	\$ 3.480.000
Liquido a percibir.....	\$ 17.226.000

Y para la fecha 2020-11-10 según movimientos contables de OBRASCON HUARTE LAIN la empresa SINSA EMERGENCIAS S.A.S representada legalmente por su propietario JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ había recibido un pago por valor de: CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$164.300.000), se colige, que la empresa compradora siempre tuvo RECURSOS para pagar el vehículo referenciado en el contrato de compraventa de fecha 12 de noviembre de 2019, porque la ambulancia si produjo ingresos para la empresa SINSA EMERGENCIAS S.A.S, pero que su representante legal y propietario nunca quiso pagar conforme a lo dispuesto en el documento que el demandante/incumplido pide aquí su resolución. Sea este el momento preciso para informar al despacho que mi cliente CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA no recibió pagos por concepto de la venta de la ambulancia Placa FRP-913, como tampoco recibió de parte de la empresa compradora y demandante SINSA EMERGENCIA S.A.S. pago por concepto de explotación por prestación de servicios del vehículo, persona que ha sido doblemente perjudicada por la empresa aquí actora y su propietario JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ

Como ya se dijo el vehículo placa FRP-913 objeto de este litigio, estuvo en poder del demandante y propietario de la empresa SINSA EMERGENCIAS S.A.S, Jesús Alexander Sánchez González desde el 18 de diciembre de 2018 y al día 24 de diciembre de 2021, como este no pagaba el valor acordado contractualmente y ya habían transcurrido más de dos (2) años en los que el actor-comprador se encontraba incumplido, pero, la ambulancia FRP-913 si producía ingresos mensuales por explotación económica hecho que le origina daños mecánicos mientras tanto mi representado veía cómo su inversión se esfumaba sin esperanzas de recuperarla.

Constantes fueron los requerimientos que mi prohijado le hizo al deudor- comprador incumplido, sin que ello surtiera efectos, mi representado justificado en el contrato de compraventa que se encontraba incumplido en todos sus ítems por parte del comprador-demandante como: no pago del valor convenido del vehículo, no pago de impuestos, con los seguros reglamentarios vencidos del rodante, decidió recoger el vehículo el 25 de diciembre de 2021 de los patios de la obra del acueducto metropolitano de Cúcuta y ejecutada por OHL, con el fin de evitar que el vehículo causase algún accidente y como propietario si tenía que responder por los daños que originase, como ya se dijo, NO tenía los seguros al día; el 25 de enero de 2022 CLEMENTE ALVARADO le mando a realizar un Peritazgo comercial en COLSERAUTOS S.A. arrojando una fuerte depreciación, se detectó daño en el motor, la carrocería,

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

Celular: 300 5587075
E-mail: luzale_marti@hotmail.com

la reparación le costo la suma de \$22.269.212. (Se allegan documentos que prueban lo aquí manifestado).

Sea esta la oportunidad para recordar al demandante-incumplido que mi poderdante le entrego a SINSA EMERGENCIAS S.A.S y/o JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ un vehículo cero (0) kilómetros, sacados de agencia (esta afirmación puede ser comprobada por la distribuidora Nissan donde se compró el carro) y recupero una vehículo- ambulancia con el motor en mal estado y otros daños que tuvo que reparar.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, ya que la parte demandante fue el que incumplió con dicho contrato, pues, tenía la posesión del vehículo y realizaba contratos con empresas para la salud, CONFAORIENTE Y OHL entre otras, sin cancelar lo acordado en la CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR

La cláusula sexta del contrato de compraventa de automotor de fecha 12 de noviembre de 2019 es clara y reza que la RESERVA DEL DOMINIO la tiene mi cliente hasta el momento en que el comprador realice el pago total del valor acordado, hecho que nunca sucedió hasta la fecha en que se presenta esta contestación.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, se itera que, el incumplimiento es por parte de SINSA EMERGENCIA SAS representada legalmente señor JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ , por lo que mi representado no ha infringido ningún contrato para el cobro de dicha cláusula penal.

Es este el momento para recordar que, la resolución del contrato puede ser solicitada por la parte CUMPLIDA, es su cumplimiento el que legitima a solicitar la acción de resolución. Respetuosamente no se entiende como del doctor RINCON FLOREZ que representa al actor en este juicio y que es la parte incumplida por el no pago del valor acordado por el vehículo pretende a través de esta acción la Resolución de Contrato y el colmo pretende exigir el pago de la clausula penal por \$132.500.000 al vendedor-cumplido.

Luego la acción resolutoria consagrada en el Código General del Proceso, nunca puede ser fuente de enriquecimiento injusto, ya que nadie puede enriquecerse a expensas de los demás aduciendo alegaciones rebuscadas y hechos inciertos, preparados calculadamente.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho

AL HECHO SEPTIMO: Tampoco es un hecho

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

Celular: 300 5587075
E-mail: luzale_marti@hotmail.com

INDEMNIZACION DEJADA DE PERCIBIR

Como dueño y propietario del vehículo mi poderdante y ante el incumplimiento del demandante en el pago y como el mismo demandante lo manifiesta en el HECHO No. 4 de la DEMANDA donde dice: ("VER CONTRATOS QUE TENIA LA AMBULANCIA Y ANEXARLOS")

Como prueba de lo anterior solicito Señora Juez requerir a la parte demandante se sirva allegar los contratos celebrados con las diferente IPS de esta ciudad con el vehículo objeto de esta demanda.

Conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., estimo bajo la gravedad del juramento, el valor de los perjuicios causados a mi poderdante dejados de percibir en los contratos realizados a las diferentes IPS de esta ciudad con el vehículo ambulancia de placa: FRP-913 objeto de esta demanda por el valor de: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 200.000.000)

PRUEBA DE OFICIO

Sírvase señor juez, **decretar la prueba de oficio**, ordenando a las siguientes empresas: CONFAORIENTE, OBRASCON HUARTE LIAN S.A. a las cuales mi poderdante ya la solicito con derechos de peticiones (se adjuntan los oficios con su recibido) con el fin de que alleguen los contratos realizados con la empresa SINSA EMEREGENCIA SAS representada legalmente por el señor JESUS ALEXIS SAMCHEZ GONZALEZ a qui con el vehículo ambulancia:

PLACA:	FRP 913
MARCA:	NISSAN
MODELO:	2019
LINEA:	NP300 FRONTIER
SERIE:	3N6CD35B5ZK396894
CHASIS:	3N6CD35B5ZK396894
MOTOR:	YD25687863
COLOR.	BLANCO
CILINDRAJE:	CC 2488;
CLASE DE VEHICULO:	CAMIONETA
CARROCERIA:	AMBULANCIA
COMBUSTIBLE:	DIESEL
CAPACIDAD	3 REG
VIN:	N. desde el año 2019

Por lo esgrimido en los hechos y pretensiones señora Juez me permito formular las siguientes excepciones previas y meritorias

Luz Aleida Martínez Leal
Abogada

Celular: 300 5587075
E-mail: luzale_marti@hotmail.com

EXCEPCION PREVIA

EXCEPCION PREVIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P, la que se fundamenta indicando que en la cláusula NOVENA: Resolución de Conflictos del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR de fecha 12 de noviembre de 2019 del documento aportado al proceso dice:

“(...) MECANISMO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS”: Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de este contrato se resolverá por medio de un CENTRO DE CONCILIACION debidamente autorizado, agotado este medio sin que las partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria”.

No existe prueba en el proceso que la CLAUSULA COMPROMISORIA haya sido modificada o suprimida del texto del documento privado aportado a la demanda como prueba el negocio jurídico.

La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión DEL CENTRO DE CONCILIACION AUTORIZADO.

Para el caso en concreto, se observa que la parte demandante con conocimiento de que se había pactado una CLAUSULA COMPRIMISORIA, presento la demanda VERBAL (declarativa) ante esta jurisdicción ordinaria, sin el cumplimiento de dicho requisito.

Por lo tanto, señor Juez sírvase DECLARAR probada la excepción propuesta compromiso o clausula compromisoria, por las razones expuestas.

Además, debe RECHAZARSE la demanda por falta de JURISDICCION por la existencia de la CLAUSULA COMPRIMISORIA con respecto al CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

EXCEPCIONES DE DE FONDO

- INEXISTENCIA DEL DERECHO.

Como bien se colige en el contrato de compraventa aportado por el actor de fecha 12 de noviembre de 2019, no le asiste al demandante el derecho de accionar en contra del señor CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA, este es un vendedor de buena fe, ya

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

Celular: 300 5587075
E-mail: luzale_marti@hotmail.com

que SINSA EMERGENCIA SAS representada legalmente y propietario por el señor JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ incumplió el contrato, no cancelo la cuota inicial acordada como tampoco las cuotas pactadas. Cabe mencionar que al momento de vender mi prohijado el vehículo PLACA: FRP 913, no existía ninguna inscripción en el registro RUNT o REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE, menos medida restrictiva de dominio, traspaso o registro en contra del mencionado bien mueble, lo que permitió la compra y venta del mismo desde el mes de noviembre de 2019, se desconocen las razones que motivaron al aquí demandante a la inscripción en el RUNT, careciendo de responsabilidad objetiva por parte del demandado. Por ello al no existir un derecho sustancial, que en este caso no reúne los requisitos imputables de responsabilidad por incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo FRP 913.

- AUSENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL POR PETICION DE MODO INDEBIDO.

Con lo anterior brota a la luz del derecho, que la demanda materia de esta Litis es una interpretación errónea del accionante a pretender alegar un derecho sustancial por incumplimiento, producto de un negocio jurídico en el cual fungió el incumplimiento por parte del demandante. Con ello se demuestra una mala fe llevada a cabo por el demandante por las razones expuestas y probadas en este memorial y en acápite probatorio y en nada son conducentes los argumentos rebuscados en la demanda pues se nota de bulto la ausencia de derecho sustancial.

- MALA FE O TEMERIDAD DEL DEMANDANTE

Mi mandante nunca fue notificado de la demanda y siendo evidente la carencia de fundamento legal de la demanda y el incumplimiento del pago por parte del demandante.

El demandante y promitente comprador incumplido (SINSA EMERGENCIA S.A.S y/o representante legal JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ) a través de la presente acción judicial pretende que el despacho resuelva el contrato de compraventa, justificando para ello un supuesto incumplimiento de parte del promitente vendedor, que hizo que, al parecer por cuanto no hay pruebas dentro del plenario que así lo demuestre, le generen perjuicios a su buen nombre comercial, situación financiera y económica. Sin embargo, no habiendo incumplimiento de parte de mi representado, decidió de manera temeraria y de mala fe, actuar en demanda contra el vendedor, generando en éste perjuicios tanto materiales como morales.

Lo anterior hace manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, configurándose entonces la temeridad y mala fe; por eso, quien demanda la intervención de la jurisdicción para el arreglo de los conflictos surgidos con sus

Luz Aleida Martínez Leal
Abogada

Celular: 300 5587075
E-mail: luzale_marti@hotmail.com

conciudadanos, ha de obrar siempre sin temeridad, tanto en sus pretensiones como en el ejercicio de sus derechos procesales y, además debe proceder con lealtad y buena fe, según lo que impera en el Art. 78 del C.G.P.

Que mas temeridad de la parte actora a través de su apoderado que la desobediencia de la cláusula novena del Contrato de Compraventa de Automotor de fecha 12 de noviembre de 2019, diligenciado en formato minerva VA-10901423

Por lo anterior, se debe declarar probada esta excepción de fondo

1. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

En términos del artículo 1609 del Código Civil como excepción al Contrato no cumplido reseña que, en los contratos bilaterales, ninguna de las partes está en mora de cumplir con su obligación mientras la otra no cumpla la suya o no se allane a cumplir en el lugar, modo y tiempos debidos. En las acciones del artículo 1546 del C.C., diferente es el caso para la parte que cumple o se dispone a cumplir, es quien tiene el derecho a reclamar el cumplimiento o pedir la terminación del contrato y a reclamar la indemnización de los perjuicios.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el demandante persona jurídica (SINSA EMERGENCIAS S.A.S.) a través de su representante legal (JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ) fue quien incumplió el contrato de compraventa del automotor, pues, nunca realizo desembolsos conforme se pactaron en la cláusula tercera del contrato objeto de este litigio, situación que no es nada difícil deducir por la carencia de pruebas que ameriten juicio de cancelaciones y que debieron acompañar el escrito de la demanda, a simple revisión del expediente digital se evidencia la ausencia de dichos legajos que así lo demuestren, este escenario coincide con el relato que hace mi representado el señor CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA consistente en el no pago de la obligación celebrada; en derecho no basta con enunciar hay que probar, esta carga le compete al actor en esta controversia con la finalidad de evidenciar su fatuo cumplimiento. Un escueto documento anexo que contiene una tabla diligencia que accionante tituló: "RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS A: CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA/AMBULANCIA FRP-913" no constituye plena prueba, es que ni siquiera alcanza el rango de indicio, este documento no constituye una inocente probanza, es una audaz, irrespetuosa y calculada artimaña con la cual pretende confundir al Operador Judicial.

En Colombia la norma no está interesada en identificar cuál de las partes incumplió primero, por el contrario, entiende que solo la parte que cumplió o estuvo dispuesta a cumplir puede oponerse a los reclamos de la parte incumplida. Es por ello que mi poderdante se opone a todas las pretensiones del demandante, por ser la parte cumplida, por tal razón al aquí accionante no le asiste el derecho para reclamar y

Luz Aleida Martínez Leal
Abogada

Celular: 300 5587075
E-mail: luzale_marti@hotmail.com

menos aún para pedir el pago de la cláusula penal, indemnización y pago de intereses moratorios, nunca estuvo dispuesto a acatar lo pactado, ello se desprende de la falta de probanza de su cumplimiento. Debo recordar que, para esta clase de procesos quien tiene la obligación de probar el incumplimiento es la parte actora y no lo hizo; se concluye del contenido del libelo que presento el aquí accionante incumplido que no se encuentra dispuesto tampoco a cumplir.

En suma, total, ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante providencia de fecha 16 de junio de 2006, actuando como Magistrado Ponente el Dr. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, bajo el expediente No. 7786 de 2006, lo siguiente:

"Entonces, luego de que sea establecida la existencia de un contrato válido que ligue a los contratantes, la labor del juzgador deberá estar dirigida a determinar, a la luz del citado precepto legal, la legitimación del actor, esto es, a escudriñar si su conducta contractual evidencia que puede beneficiarse de la facultad para pedir la resolución del contrato o su cumplimiento, con indemnización de perjuicios, porque tal derecho le asiste únicamente a quien ha cumplido o se ha allanado a hacerlo, lo que visto en sentido contrario indica que cualquiera de ellas se frustra cuando quien la demanda a su vez ha incumplido de manera jurídicamente relevante, porque en tal caso, ante la presencia de obligaciones recíprocas, el deudor demandado podrá justificar su resistencia a cumplir la suyas, lo que significa que quien promueva la correspondiente acción debe estar libre de culpa por haber atendido a cabalidad, como que una conducta así es la que le confiere legitimación al actor."

Por todo lo expuesto, suplico al Señor Juez declarar probada esta excepción de fondo.

Por lo anterior RUEGO a su Señoría:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas
2. Condenar en costas y perjuicios al temerario demandante, pues ha perjudicado a mi representado con la presente demanda

PETICIONES.

Solicito señor Juez a su honorable Despacho de la manera más respetuosa se sirva:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de hecho y de derecho expuestas en la demanda.

Luz Aleida Martínez Leal
Abogada

Celular: 300 5587075
E-mail: luzale_marti@hotmail.com

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias

CUARTO: Condenar al demandante al pago de la cláusula penal por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$132,500,000) por incumplimiento del demandante a pagar los valores pactados en el contrato de compraventa de VEHÍCULO AUTOMOTOR FRP -913

QUINTO: Indemnización a pagar por el demandante el valor de: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCE (\$ 200.000.000) por el producido de la ambulancia en el periodo trabajado en las diferentes IPS de la ciudad

Sexto: Condenar en costas a la demandante.

Séptimo: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Sírvase tener las aportadas en la demanda y los siguientes documentales que se aportan a continuación:

1. Copia de la autorización de entrega del vehículo FRO-913 a un tercero (Jesús Alexis Sánchez González de fecha 18 de diciembre de 2018.
2. Copia poder de administración o disposición del vehículo FRP-913 de fecha 06 de noviembre de 2019 a SINSIA EMERGENCIAS S.A.S.
3. Fotografía del vehículo FRP-913, de 25 de diciembre de 2021, la cual muestra el estado del motor, obsérvese el humo que expide por el exosto.
4. Copia del Peritazgo efectuado por la empresa a la ambulancia FRP-913 COLSERAUTOS con la factura de pago del avalúo.
5. Copia de la Factura emitida por TALLERES AUTORIZADOS S.A. BUCARAMANGA, factura por reparación y suministro repuestos vehículo FRP-913 por valor de \$22.269.212
6. Copia de la proforma de factura emitida por OHL emitida con fecha 21-07-2020 a 20-08-2020 por servicios prestados de ambulancia FRP-913 en obra

Luz Aleida Martínez Leal
Abogada

Celular: 300 5587075
E-mail: luzale_marti@hotmail.com

- Acueducto Metropolitano de Cúcuta con la respectiva cuenta de cobro de SINSA EMERGENCIAS S.A.S, documento de detalles de pagos de OHL
7. Copia del trazo del correo electrónico DE FECHA 04/05/2023 con el cual se adjuntó derecho de petición para la empresa OBRASCON HUARTE LAIN S.A.
 8. Copia del derecho de petición radicado con el cual se solicita copia del contrato celebrado entre SINSA EMERGENCIA S.A.A por concepto de prestación de servicios bajo la modalidad de arrendamiento del vehículo ambulancia PLACA FRO-912 durante la vigencia enero 2019 a diciembre 2021 y la respectiva liquidación con la empresa OBRASCON HUARTE LAIN S.A.
 9. Copia del derecho de petición radicado con el cual se solicita copia del contrato celebrado entre SINSA EMERGENCIA S.A.A por concepto de prestación de servicios bajo la modalidad de arrendamiento del vehículo ambulancia PLACA FRO-912 durante la vigencia enero 2019 a diciembre 2021 y la respectiva liquidación con la empresa COMFAORIENTE
 10. Copia del pago de impuestos de 2019 por el vehículo FPR913 pagado por el señor CLEMENTE ALVARO PEÑARANDA dejados de pagar por el demandante/comprador incumplido
 11. Copia del pago de impuestos de 2020 por el vehículo FPR913 pagado por el señor CLEMENTE ALVARO PEÑARANDA dejados de pagar por el demandante/comprador incumplido
 12. Copia del pago de impuestos de 2021 por el vehículo FPR913 pagado por el señor CLEMENTE ALVARO PEÑARANDA dejados de pagar por el demandante/comprador incumplido
 13. Copia del pago de impuestos de 2022 por el vehículo FPR913 pagado por el señor CLEMENTE ALVARO PEÑARANDA dejados de pagar por el demandante/comprador incumplido
 14. Copia del pago de impuestos de 2023 por el vehículo FPR913 pagado por el señor CLEMENTE ALVARO PEÑARANDA dejados de pagar por el demandante/comprador incumplido
 15. Copia del seguro de 2018 a 2019, pagado por el señor CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA
 16. Copia del seguro soat de 2018 a 2019, pagado por el señor CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA

Luz Aleida Martínez Leal
Abogada

Celular: 300 5587075
E-mail: luzale_marti@hotmail.com

17. Copia del seguro soata 2022-04-03 a 2023-0403, pagado por el señor CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA.
18. Copia del acta de constitución de fecha 3 de julio de 2012 de la empresa SINSA EMERGENCIA S.A.S., nació con cuatro (4) accionistas.
19. Copia de acta No. 7 extraordinaria de asamblea general de accionista de la sociedad SINSA EMERGENCIA S.A.S. con la cual se muestra que Jesús Alexander Sánchez González es el único propietario y representante legal.

ANEXOS

1. Poder legalmente otorgado
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Sírvase tener las aportadas en la demanda por la parte actora

El demandado recibe notificaciones en la calle 9BN No.15E- 118 Los Próceres, celular: 322 8518304, correo electrónico: cimm67@hotmail.com

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico: luzale_marti@hotmail.com y celular: 300 5587075

Del Señor Juez con el debido respeto.



LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL
C. No. 60.205.075 de Pamplona
T.P. No. 96.070 de la C.S.J.